

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDENES.

Ilmo. Sr.: Se ha enterado el Gobierno Provisional del expediente instruido á virtud de la comunicacion elevada á este Ministerio en 16 de Diciembre último por el Presidente del Ayuntamiento popular de Madrid pidiendo se suprima la Comision especial de evaluacion y repartimiento del cupo de contribucion territorial de esta capital y su término, y que esta parte de la administracion municipal vuelva á estar bajo la dependencia de dicho Ayuntamiento.

En su vista y considerando que en virtud de lo prevenido por el art. 47 del real decreto de 23 de Mayo de 1845 se estableció en 1848 la expresada Comision en Madrid y otras varias capitales de provincia, y con posterioridad en todas las demás de España, en sustitucion de las Juntas periciales creadas para los pueblos por el precitado real decreto, que tiene fuerza de ley por haber sido expedido en virtud de autorizacion expresa del legislador.

Considerando que siendo el mencionado decreto la base del establecimiento de la contribucion territorial, y obediendo como obedece el de las expresadas Comisiones, á lo que por el mismo se determina, no es exacto que al Ayuntamiento de esta capital se hayan ido mermando sus atribuciones por una serie de despojos como se expresa en dicha comunicacion:

Considerando que el mismo Ayuntamiento forma parte de la comision, toda vez que esta se compone de cuatro individuos de su seno nombrados por él, y de igual número de principales contribuyentes sacados entre 40 á la suerte:

Considerando que si bien en los pueblos la evaluacion de la riqueza y el repartimiento del cupo puede estar á cargo de los Ayuntamientos y Juntas periciales no sucede lo mismo en las capitales de provincia, especialmente en la de Madrid y otras donde los elementos de riqueza son de gran importancia, y requieren por lo tanto la direccion permanente de un Jefe de la Administracion económica.

Y considerando que el establecimiento de las comisiones en las capitales, léjos de colocar á los Ayuntamientos de ellas

en peor condicion que á los de los pueblos, como cree el de Madrid, les evita el incurrir en la responsabilidad moral y material de que trata el art. 41 del precitado real decreto por las ocultaciones de riqueza en la valuacion, tan faciles cometer donde aquella tiene gran importancia, y tan dificiles de evitar á los mismos Ayuntamientos, por falta de conocimientos unas veces, y de posibilidad material otras;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo propuesto por ese centro directivo, se ha servido disponer:

1.º Que tanto la Comision especial de evaluacion y reparto de la Contribucion territorial de Madrid como las de las demás capitales de provincia continúen en la forma que hoy se hallan establecidas.

Y 2.º Que el cargo de Presidente de las mismas Comisiones lo desempeñe por regla general el Administrador de Hacienda pública de la respectiva provincia.

De orden de dicho Gobierno lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1869.—Figueroa.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr: Habiéndose dispuesto por orden de esta fecha que el cargo de Presidente de las Comisiones de evaluacion y reparto de la contribucion territorial, establecidas en las capitales de provincia, lo desempeñe por regla general el respectivo Administrador de Hacienda pública, el Gobierno Provisional se ha servido acordar que cesen desde luego los Presidentes especiales de dichas Comisiones que hoy se hallen ejerciendo estas funciones; y con respecto al abono de la gratificacion que del fondo supletorio disfrutaban los que fueron separados por las Juntas revolucionarias, se observen las prescripciones de la orden de 20 de Noviembre último.

De la de dicho Gobierno lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1869.—Figueroa.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETO.

Habiéndose promulgado ya con fecha de 6 de Diciembre último por el Ministerio de Gracia y Justicia el decreto que establece la unificacion de todos los fueros especiales; y siendo indispensable para la completa realizacion de una mejora que tanto reclamaba la conveniencia pública en la esfera de las controversias judiciales que por este ministerio se comuniquen á sus respectivas dependencias las órdenes oportunas para que se guarde y cumpla aquella genérica resolucion en la parte que les es referente, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponderá á la jurisdiccion de Marina, con arreglo á las ordenanzas del ramo, el conocimiento:

Primero. De las causas criminales por delitos que no sean de los exceptuados en los párrafos tercero y cuarto del art. 1.º del decreto de unificacion de fueros expedido por Gracia y Justicia.

Segundo. De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una escuadra, de un buque del Estado, arsenal ó almacenes de pertrechos navales, ó de municiones de boca ó guerra al enemigo.

Tercero. De los delitos de seducion de tropa de Marina ó marineria española, ó que se halle al servicio de España para que deserte de sus banderas ó buques en tiempo de guerra ó se pase al enemigo.

Cuarto. De los delitos de espionaje insulto á centinelas y tropa armada de Marina, atentado y desacato á sus Autoridades militares.

Quinto. De los delitos de seducion y auxilio á la desercion en tiempo de paz.

Sexto. De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó efectos pertenecientes á la Hacienda de Marina en los arsenales, establecimientos maritimos, cuarteles, almacenes y buques del Estado, y del de incendio cometido en los mismos parajes.

Sétimo. De los delitos que se cometen en los arsenales del Estado contra el régimen interior, conservacion y seguridad de estos establecimientos.

Octavo. De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á ordenanza puedan dictar los Almirantes á los buques de sus escuadras.

Noveno. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualesquiera clase, condicion y sexo que conduzcan los buques del Estado.

Décimo. De los delitos de los asentistas de Marina que tengan relacion con sus asientos y contratos.

Undécimo. De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones mercantes, así na-

cionales como extranjeras, de las de presas, represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

Duodécimo. De las faltas especiales que se cometan por cualquier individuo de la Armada en el ejercicio de sus funciones, ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

Decimotercero. De las infracciones de las reglas de policía de las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las ordenanzas de Marina y reglamento de pesca en las aguas saladas del mar.

Art. 2.º Corresponde asimismo á la jurisdiccion de Marina la prevencion de los juicios de testamentaria y abintestato de los marinos muertos en campaña ó durante la navegacion; entendiéndose para este efecto por prevencion de tales juicios las diligencias expresadas en los artículos 551 y siguientes de la de Enjuiciamiento civil, que deberán acordar, siempre que fuese posible, con dictámen de Asesor, y quedarán archivados en los archivos de la dependencia cuando no haya de continuarse el juicio respectivo.

Art. 3.º Cuando un paisano sea juzgado ante la jurisdiccion de Marina por delitos que se hallen castigados en el Código penal, la pena que este señale será la aplicable en su caso.

Art. 4.º Las faltas castigadas en el libro 3.º del Código penal, á excepcion de las que por ordenanzas y reglamentos de la Armada tengan señalada una pena mayor cuando fuesen cometidas por individuos de Marina, serán de la exclusiva competencia de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 5.º Todos los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes pendientes en los Juzgados de Marina se remitirán inmediatamente en el estado en que se encontraren á los Jueces ordinarios respectivos, á quienes se entregarán por los Escribanos del ramo bajo inventario detallado.

Art. 6.º Si en el lugar donde radiquen los pleitos ó causas hubiere mas de un Juez de primera instancia, se hará la entrega al Juez decano.

Art. 7.º Todos los pleitos y causas por delitos comunes pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en segunda y última instancia se remitirán inmediatamente en el estado en que se encontraren á la Audiencia en cuyo territorio residiesen los Jueces que hayan dictado la sentencia de primera instancia.

Art. 8.º Los recursos de casacion pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina se remitirán para su decision al Tribunal Supremo de Justicia en el estado en que se hallaren.

Madrid ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

CUADRO GENERAL DE REPARTICION DEL IMPUESTO PERSONAL.

EN EL DISTRITO DE BUENA-VISTA.

Categorías.	ALQUILERES A QUE CORRESPONDEN.		CUOTAS.			TOTAL.	HABITANTES	PRODUCTOS.
	Mensuales.	Anuales.	Para el Tesoro.	Para el Municipio	Para la Diputacion			
1. ^a	De 30 á 40 rs.	De 18 á 24 duros.	»	12 rs.	»	12 rs.	766	22.980 rs.
2. ^a	» 40 á 50 »	» 24 á 30 »	6 rs.	6 »	3 rs.	15 »	655	9.795 »
3. ^a	» 50 á 60 »	» 30 á 36 »	10 »	10 »	5 »	25 »	927	23.175 »
4. ^a	» 60 á 70 »	» 36 á 42 »	14 »	14 »	7 »	35 »	394	13.890 »
5. ^a	» 70 á 80 »	» 42 á 48 »	18 »	18 »	9 »	45 »	603	27.135 »
6. ^a	» 80 á 90 »	» 48 á 54 »	22 »	22 »	11 »	55 »	399	21.545 »
7. ^a	» 90 á 100 »	» 54 á 60 »	26 »	26 »	13 »	65 »	510	35.150 »
8. ^a	» 100 á 120 »	» 60 á 72 »	34 »	34 »	17 »	75 »	900	60.500 »
9. ^a	» 120 á 140 »	» 72 á 84 »	42 »	42 »	21 »	105 »	720	75.600 »
10	» 140 á 160 »	» 84 á 96 »	50 »	50 »	25 »	125 »	444	55.500 »
11	» 160 á 180 »	» 96 á 108 »	58 »	58 »	29 »	145 »	507	44.515 »
12	» 180 á 210 »	» 108 á 125 »	66 »	66 »	33 »	165 »	701	115.665 »
13	» 210 á 250 »	» 125 á 150 »	74 »	74 »	37 »	185 »	872	161.320 »
14	» 250 á 291 »	» 150 á 175 »	90 »	90 »	45 »	225 »	497	111.825 »
15	» 291 á 333 »	» 175 á 200 »	100 »	106 »	53 »	265 »	1.067	282.735 »
16	» 333 á 375 »	» 200 á 225 »	122 »	122 »	61 »	305 »	502	155.110 »
17	» 375 á 416 »	» 225 á 250 »	138 »	138 »	69 »	345 »	562	124.890 »
18	» 416 á 458 »	» 250 á 275 »	154 »	154 »	77 »	385 »	392	150.920 »
19	» 458 á 500 »	» 275 á 300 »	170 »	170 »	85 »	425 »	204	86.700 »
20	» 500 á 541 »	» 300 á 325 »	186 »	186 »	93 »	465 »	455	211.575 »
21	» 541 á 582 »	» 325 á 350 »	202 »	202 »	101 »	505 »	154	77.710 »
22	» 582 á 623 »	» 350 á 375 »	218 »	218 »	109 »	545 »	269	146.605 »
23	» 623 á 666 »	» 375 á 400 »	234 »	234 »	117 »	585 »	139	81.315 »
24	» 666 á 708 »	» 400 á 425 »	250 »	250 »	125 »	625 »	215	134.375 »
25	» 708 á 750 »	» 425 á 450 »	266 »	266 »	133 »	665 »	74	49.210 »
26	» 750 á 792 »	» 450 á 475 »	282 »	282 »	141 »	705 »	139	97.990 »
27	» 792 á 833 »	» 475 á 500 »	298 »	298 »	149 »	745 »	115	85.675 »
28	» 833 á 917 »	» 500 á 550 »	314 »	314 »	157 »	785 »	232	182.120 »
29	» 917 á 1.000 »	» 550 á 600 »	346 »	346 »	175 »	865 »	51	26.815 »
30	» 1.000 á 1.084 »	» 600 á 650 »	378 »	378 »	189 »	945 »	185	174.825 »
31	» 1.084 á 1.168 »	» 650 á 700 »	410 »	410 »	205 »	1.025 »	60	61.500 »
32	» 1.168 á 1.336 »	» 700 á 800 »	442 »	442 »	221 »	1.105 »	93	102.765 »
33	» 1.336 á 1.500 »	» 800 á 900 »	474 »	474 »	237 »	1.185 »	68	80.580 »
34	» 1.500 á 1.667 »	» 900 á 1.000 »	506 »	506 »	253 »	1.265 »	99	125.235 »
35	» 1.667 á 1.854 »	» 1.000 á 1.100 »	538 »	538 »	269 »	1.345 »	46	61.870 »
36	» 1.854 á 2.000 »	» 1.100 á 1.200 »	600 »	600 »	300 »	1.500 »	11	16.500 »
37	» 2.000 á 2.500 »	» 1.200 á 1.500 »	700 »	700 »	350 »	1.750 »	102	178.500 »
38	» 2.500 á 3.333 »	» 1.500 á 2.000 »	800 »	800 »	400 »	2.000 »	51	62.000 »
39	» 3.333 á 4.466 »	» 2.000 á 2.500 »	900 »	900 »	450 »	2.250 »	10	22.500 »
40	» 4.466 en adelante.	» 2.500 en adelante.	1.000 »	1.000 »	500 »	2.500 »	90	225.000 »
Sirvientes.....							15.638	5.780.095 rs.
TOTAL.....							2.405	83.910 »
TOTAL.....							16.045	3.864.005 rs.

D. Ildefonso San Millan, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Hago saber: que en el día seis de Marzo próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la subasta de las fincas que á continuacion se expresan sitas en la villa de Albelda, pertenecientes á D.^a Damiana Bustamante, domiciliada en dicha villa para con su importe hacer pago al procurador D. Meliton Pancorbo de una cuenta jurada de doscientos ochenta y seis escudos, nuevecientos milésimas y las costas causadas y que se causen á saber:

- Una heredad en los Rincones, regadío, de cuatro celemines, linda Norte Pablo Zorzano, Oriente Valentin Zapata, Mediodía calleja y Poniente Manuel Saenz, retasada en catorce escudos. 14, »
- Otra en la carrera de Moncalvillo, regadío, de ocho celemines, linda Oriente rio Aguijon Medio dia y Poniente Casimiro Garcia y Norte Calleja retasada en siete escudos quinientas milésimas. 7,500

- Otra en dicho término, regadío, de diez celemines, linda Oriente Felipe Benito, Mediodía Pedro Garcia, Poniente rio Aguijon y Norte Pedro Faces, retasada en diez escudos quinientas milésimas. 10,500
- Otra en el Encinar, de seis celemines, regadío, linda Oriente camino viejo para Logroño, Mediodía Benigno Pastor, Poniente Tomás Cámara y Norte Diego Gonzalez, retasada en cinco escudos seiscientos milésimas. 5,600
- Otra en el Juncar, de una fanega y tres celemines, regadío, linda Oriente Diego Gonzalez, Mediodía Santos Vallejo, Norte y Poniente prado del término, retasada en doce escudos. 12, »
- Otra en dicho término, de cabida de una fanega, regadío, linda Oriente rio Lobos, Mediodía Tomás Gil, Poniente Santos Vallejo y Norte Diego Gonzalez, retasada en diez y siete escudos. 17, »
- Otra en los Valles, secano de 7 celemines, linda Oriente barranco de la Gargantilla, Medio-

- dia Francisco Zorzano Bazan, Poniente un cerro y Norte otro barranco, retasada en dos escudos doscientas cincuenta milésimas. 2,250
- Otra en las Planas, secano, de una fanega y cuatro celemines, linda Norte José Gomez, Oriente y Mediodía herederos de Angel Zorzano y Poniente barranco del regido, retasada en tres escudos seiscientos milésimas. 3,600
- Una viña en la Plana, regadío, de seis celemines, linda Oriente la cantera, Mediodía Francisco Zorzano Bazan, Poniente senda del término y Norte Francisco Ochagavia, retasada en diez escudos. 10, »
- Una casa en la calle Alta, señalada con el número veintidos, linda por el frente dicha calle, por la derecha Fermin Justa, izquierda Manuel Zorzano Diez y espalda solar de Tomás Gil, retasada en setenta escudos. 70, »
- Y la cuarta parte de una casa en dicha calle, lindante á la izquierda en rando Narciso Cá-

mara, derecha Cipriano Zorzano, espalda un camino y por el frente dicha calle, retasada en once escudos. 11, »

Los que quieran interesarse en la subasta pueden acudir en el día y hora señalados, pues se rematarán en el más ventajoso postor

Dado en Logroño á once de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ildefonso S. Millan.—Por mandado de S. S.^o, Meliton Areas.

Extracto de la Ley de Instruccion pública concretado á la primera enseñanza, guia de los maestros, por D. Gabriel Hernandez, Director del periódico LA EDUCACION.

Esta interesante obra, de suma utilidad para las Juntas locales de primera enseñanza y para los maestros, comprende la legislación completa de instruccion primaria, mandada restablecer por el Gobierno Provisional de la Nacion en su Decreto del 14 de Octubre ultimo.

Véndese en las librerías de Hernando, Arenal, 11, y de D. José Gonzalez, Vitoria, 6, Madrid.

IMP. DE F. MENCHACA.